Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR.....	9.523'30
Remitido por el Sr. Gobernador civil y recaudado por el Sr. Presidente de la Audiencia de Mondoñedo en los partidos de Villalva y Vivero.....	107'50
TOTAL.....	9.630'80

Orense 22 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMÁN VEGA.

———

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

En cumplimiento del artículo 102 de la ley de Reclutamiento, he resuelto á propuesta de la Comisión provincial, señalar los días que á continuación se expresan, para el juicio de exenciones del Reemplazo de este año ante dicha Corporación. En consecuencia los Ayuntamientos presentarán ante ella en el que á cada uno corresponde, por medio de Comisionado, los mozos que se hallen en los casos determinados por los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo y la documentación que previene el 106.

La Comisión dará principio al despacho á las nueve de la mañana.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor puntualidad en servicio tan importante para cuyo exacto cumplimiento tendrán presentes las prescripciones del capítulo 11 de la citada ley, advirtiéndoles que será corregida con rigor cualquiera falta que se observe.

Dia 1.°

Orense, Esgos, Amoeirs, San Cíprián de Viñas.

Dia 2.

Pereiro, Nogueiro, Villamarín, Canedo.

Dia 3.

Barbadanes, Toen, Peroja, Coles, Acevedo, Bola, Puentedeva.

Dia 4.

Cartelle, Celanova, Merca, Freis de Eiras, Quintela de Leirado, Villameá, Monterrey.

Dia 5.

Cortegada, Gomesende, Villanueva de los Infantes, Junquera de Espadañedo, Baños de Molgas, Allariz.

Dia 6.

Taboadela, Junquera de Ambía, Maceda, Paderne, Villar de Barrio, Pungin.

Dia 7.

San Amaro, Maside, Boborás, Carballino, Cea, Beariz.

Dia 8.

Irijo, Piñor, Bande, Entrimo, Lobera, Lobios, Muíños.

Dia 9.

Padrenda, Verea, Ginzo, Calvos de Randin, Baltar, Blancos, Moreiras.

Dia 10.

Sarreaus, Porquera, Rairiz de Veiga, Trasmiras, Sandianes, Villar de Santos.

Dia 11.

Trives, Castro Caldelas, Teijeira, Chandreja, Laroco, Parada del Sil.

Dia 12.

Rio San Juan, Montederramo, Manzaneda, Petin, Rubiana, Villamartín.

Dia 13.

Barco, Rua, Carballeda de Valdeorras, Vega, Arnoya, Melón, Beade.

Dia 14.

Ribadavia, Castrelo de Miño, Leiro, Carballeda de Avia, Ceulle, Avión, Castrelo del Velle, Cualedro, Oimbra, Verín.

Dia 15.

Laza, Riós, Villardevós, Gudiña, Mezquita, Viana, Villarino de Conso, Bollo.

Orense Marzo 20 de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMÁN VEGA.

COMISIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR.

Habiéndose presentado varias quejas en esta Corporación referentes á informalidades cometidas en algunos Ayuntamientos de la provincia en las operaciones para el Reemplazo del Ejército del año próximo pasado consistentes en declarar á varios mozos cortos de talla, teniendo la reglamentaria, la Comisión provincial, en uso de la facultad é iniciativa que le confiere el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento, ha acordado que comparezcan con los demás mozos á que se refiere el art. 102 de la citada ley, los que se hallen comprendidos en el caso 3.° del 63, caso 2.° del 66 y los padres impedidos de los que se encuentren en el párrafo 1.° del 69.

Los Ayuntamientos cuidarán que en las credenciales que se pidan á los Comisionados, firmen éstos al márgen de las mismas, en la inteligencia de que no serán despachados aquellos que no cumplan con este requisito.

Y para que la Secretaría de esta Corporación pueda ejecutar los trabajos preparatorios necesarios para el pronto despacho del juicio de exenciones del actual Reemplazo que dará principio en 1.° de Abril próximo, según circular del Gobierno de provincia publicada en este periódico oficial, se previene á los Sres. Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad remitan inmediatamente los testimonios de las operaciones de alistamiento y clasificación de soldados, advirtiéndoles que si al recibo de la presente circular no remiten los expresados documentos, incurrirán en la multa de 50 pesetas.

Orense Marzo 20 de 1890.—El Vicepresidente, Fidel Varela.—El Secretario accidental, Jeremías Durán.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL
PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL
del año económico de 1889-90

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 *de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de* 20 *de Septiembre de* 1865, 93 *del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla* 10.ª *de la circular de la Dirección de Administración local, fecha* 1.ª *de Junio de* 1886 *sobre reformas en la contabilidad.*

Capítulos.	Gastos.	Pesetas.	Céts.
1.º	Administración provincial.....	7.573	75
2.º	Servicios generales..........	4.409	61
3.º	Obras obligatorias...........	3.188	33
4.º	Cargas......................	72	91
5.º	Instrucción pública..........	1.629	66
6.º	Beneficencia.................	13.066	79
7.º	Corrección pública...........	1.912	58
8.º	Imprevistos..................	625	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras...................	1.229	08
11.º	Obras diversas...............	20	»
12.º	Otros gastos.................	1.320	31
13.º	Resultas.....................	»	»
14.º	Ampliación...................	»	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos......	»	»
16.º	Devoluciones.................	»	»
	TOTAL GENERAL......	35.048	02

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas dos céntimos.

Orense 12 de Marzo de 1890.—El Contador, Joaquín Vila.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 13 de Marzo de 1890.—El Secretario accidental, Jeremías Durán.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º; fueren ordenados *in sacris* y los de aquellos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir sin subvención del Estado y explotar un ferrocarril de vía ancha, que empalmando en Logroño en la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 4.º Las obras darán principio dentro de los diez meses siguientes á la fecha de la concesión, y terminarán en el plazo de cinco años, en atención á la importancia de la misma concesión.

Art. 5.º La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomen-

10, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se incluye en el plan de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Málaga, una que, partiendo de Antequera, en la carretera general de la Cuesta del Espino á Málaga, y pasando por los pueblos de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra termine en la estación de este último, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga.

Art. 2.° El Estado utilizará las obras construídas por la Diputación de la provincia de Málaga en el trayecto referido, ejecutará las que falten y atenderá á la reparación y conservación de la carretera en toda la longitud expresada en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobecnadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

(Gaceta número 75.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Juan Martinez Urrutia, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 10 de Diciembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que rasulta;

Que Juan Urrutia, en instancia presentata en 13 de Septiembre de 1884 en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no se percibia pensión alguna; y que satisfacia de contribución 14 pesetas 78 céntimos en el año económico de 1884-85, por una casita en el pueblo de Abla y dos pequeñas fincas rústicas que poseía, siendo considerado pobre desde el 1869;

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión como correspondiente padre del soldado Francisco Martinez Sánchez, que falleció en Ultramar en 7 de Marzo de 1869, se expidió la Real Orden de 10 de Diciembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 ptas. 50 céntimos desde el día 18 de Agosto de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Erancisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad: y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51 52 y 53 del proyecto de la ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas huérfanas madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 dé Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedida por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comonzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 13 de Septiembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Agosto de 1886, no seria justo que se privase de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dadarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlus Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Bey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Juan Martínez Urrutia, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 13 de Septiembre de 1884, fecha de su presentación oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real Orden reclamada de 10 de Diciembre de 1886.en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochencha y ocho. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Drecreto Sentencia por el Excmo. S. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888. — Licenciado Julián Gonzálcz Tamayo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.

Clases pasivas.—Revista.

Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los días que al final se expresan tendrá lugar la revista de todos los individuos de clases pasivas, ante la Intervención de Hacienda de esta provincia.

En el acto de la revista presentarán los interesados los documentos siguientes:

1.° El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.° La cédula personal,

Y 3.° Fe de vida expedida por el Juez municipal.

Los individuos comprendidos en los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885 están exceptuados de la presentación de los documentos anteriormente citados, pasando la revista en la forma que en dicha disposición se preceptúa.

Los Alcaldes é Interventores de las Subalternas autorizarárán con las formalidades anteriormente expuestas, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, extendiendo las certificaciones de revistas en la forma que determina el art. 78 de la citada instrucción, reméndolas al Sr. Delegado de Hacienda al finalizar el mes de Abril próximo.

Orense 15 de Marzo de 1890.—Bernardo Tomé.

Días en que se pasará la revisia.

Dia 1.° y 2 de Abril, Exclaustrados
Id. 7, 8 y 9 de id., Montepío civil
Id. 10 y 11 de id., Jubilados.
Id. 12 14 de id., Cesantes.
Id. 15, 16, 17 y 18 de id., Montepío Militar.
Id. 19, 21, 22, 23 y 24 de id., Retirados.
Id. 25, 26, 28, 29 y 30 de id., Cruces.

ADMINITRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DE BANDE

Acordado por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, adicionar al apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890-91, formado por la comisión especial de amillaramiento y evaluación de este distrito, las variaciones de diferentes contribuyentes, verificado que ha sido, queda expuesto al público en esta Subalterna dicho apéndice para que los interesados en el mismo puedan enterarse y objetar lo que les convenga, dentro del improrrogable término de ocho días.

Bande Marzo 18 de 1890.—El Administrador, José Mosquera.

AYUNTAMIENTOS

Cualedro

Las cuentas de fondos municipales correspondientes al actual año económico de 1888 á 1889 y de su período de ampliación, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á fin de que puedan enterarse de las mismas los habitantes del distrito, y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Cualedro Marzo 17 de 1890.—Francisco Rua.

Viana

Se sacan á subasta públicica las obras de reparación de la casa con-

sistorial en esta villa, bajo el tipo de 9.753 pesetas y 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar el 31 del actual á las once de la mañana en la sala de actos del municipio; ante el Sr. Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación, y se hará en pujas á la llana, adjudicándose las obras al más ventajoso postor.

Los planos y pliegos de condiciones se hallan á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viana 18 de Marzo de 1890—El Alcalde, Vicente Casares.

———

Melón

Publicadas las listas electorales rectificadas para cargos municipales en este Ayuntamiento, por medio de anuncios que se fijaron en esta localidad, además del inserto en el *Boletín oficial* número 190; correspondiente al día 14 de Febrero último, sin que durante los días de su publicación, ni hasta la fecha se haya presentado reclamación alguna; la Corporación que presido en sesión del día 9 de del corriente, acordó declararlas ultimadas definitivamente, con designación de los colegios á que corresponden los electores inscritos en las mismas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina la ley electoral vigente.

Melón Marzo 14 de 1890.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

———

Rairiz de Veiga

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en *Boletín oficial* de la provincia.

Rairiz de Veiga Marzo 17 de 1890. —El Alcalde, Patricio Miguez.

JUZGADOS.

El Sr. D. Aureliano Fúnes, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia, en providencia de 24 de Febrero último dictada en incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Hipólito Guntín, en nombre de Joaquín Rios Barreiro, vecino de Verán y en la actualidad de esta villa, para litigar con Jesús Busto, ausente en ignorado paradero como marido de Serafina Pérez, en reclamación de la herencia fincable de Bernardo Ríos, se ha servido acordar se emplace al Jesús Busto, por medio de dédula que se fije en los sitios públicos y de costumbre é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de nueve días comparezca y conteste la demanda de pobreza á que va hecho mérito.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que sirva de emplazamiento, libro la presente que firmo en Ribadavia á 20 de Marzo de 1890.—V.º B.º: el Juez de primera instancia, Aureliano Fúues.—El Escribano, Modesto Martínez.

———

D. Benito Rodriguez Ogea, Secretario suplente del Juzgado municipal de Bande por ausencia del propietario.

Certifico: que en el juicio que se expresará recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

En Bande á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor Juez municipal suplente don Francisco Marmol, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por Custodio Rodríguez, labrador, de cincuenta y cuatro años de edad, vecino de Santa Comba, contra su convecina María Alvarez Paz, intervenida de su marido Juan Antonio Carballas, en rebeldía: en reclamación de doscientas trece pesetas veintitrés céntimos, importe de la expropiación de una finca al sitio de Cortiña, sita en Santa Comba, y que atravesó la carretera de Bande á Portugal. Fallo: que debo de condenar y condeno á la demandada María Alvarez Paz, vecina de Santa Comba, á que con las costas, satisfaga dentro de quinto día desde que esta sentencia sea firme al demandante Custodio Rodríguez, su convecino, la cantidad de doscientas trece pesetas veintitrés céntimos. Así por esta sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia si no le fuese notificada en persona á la demandada si lo solicitare el demandante. Lo pronuncia, manda y firma, Francisco Mármol.

Y para la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez que firmo en Bande á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Benito Rodríguez.—Visto bueno Narciso Serantes.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.